

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	Id.	45
Seis id.	66	Id.	90
Un año.	132	Id.	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad a la disposicion 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se autoriza a la comision permanente de pesas y medidas para que sin las solemnidades de subasta contrate el suministro de las medidas de capacidad para áridos del sistema métrico-decimal que son necesarias para completar las 391 colecciones, y algunos tipos sueltos de pesas y medidas que restan enviarse a las provincias con destino a los Ayuntamientos no cabezas de partido designados al efecto en la Real orden de 7 de Agosto de 1865, bajo el precio de 8.276 pesetas 90 céntimos, fijado en el presupuesto que sirvió de tipo a la última licitacion verificada en 23 de Mayo de este año.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino a Bibliotecas populares D. Guillermo Florez de Pando de 50 ejemplares de las *Tablas para la reduccion de las antiguas medidas legales de Castilla a las del nuevo sistema y vice versa*, de que es autor; y D. Vicente Salvador Navarro de 18 ejemplares de las *Nociones de dibujo*, escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Na-

cion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.671, que ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Celestino Boderero:

1.º Resultando que entre siete y media y ocho de la noche del 18 de Marzo de 1871, en ocasion en que el expresado Boderero y otros vecinos de Montealegre, partido judicial de Rioseco, daban una cerrada a Casto Lopez Sobrea, este con una navaja infirió al primero una lesion en el maslo derecho que quedó curada a los 60 dias; habiendo posteriormente ofendido condonado el agravio y renunciado a toda accion civil y criminal, salvo la indemnizacion de 1.100rs. como daños y perjuicios ocasionados:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo sustanciado en ámbas instancias é interviniedo en él el ofendido como acusador, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 10 de Abril de 1872, declaró que el hecho probado constituia el delito de lesiones graves, del que era responsable como autor convicto y confeso Casto Lopez, si bien con la circunstancia atenuan-

te de haber obrado con arrebató y obcecacion; en su consecuencia y como comprendido en los artículos núm. 4.º del 431, circunstancia 7.ª del 9.º y demás concordantes, le condenó a cuatro meses y un dia de arresto mayor, accesoria, al pago de las 275 pesetas que por indemnizacion se obligó a abonar a Boderero, y en las costas, a excepcion de las devengadas a instancia de este, que se declararon de su cuenta:

3.º Resultando que el acusador Boderero interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley que lo autoriza y suponiendo infringidos los artículos 18, 26, 28, 48 al 50, y 121 al 124 del Código penal vigente, puesto que probada cumplidamente la culpabilidad de Lopez como autor de la lesion grave que sufrió el recurrente, é impuesta al mismo la pena personal correspondiente, no debia habersele eximido de las accesorias, a virtud de un convenio nulo en su esencia, ó al menos controvertible, y ejecutorio exclusivamente en juicio civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que si bien por el art. 18 del Código penal, toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente, por el 24 se declara la extincion de esta responsabilidad con la renuncia expresa de la parte ofendida en lo que a su interés privado corresponde:

2.º Considerando que por virtud del pacto y convenio celebrado entre los contendientes durante el procedimiento, y revestido con to-

do el carácter legal, se condenaron los derechos que posteriormente ha pretendido reproducir el recurrente:

3.º Considerando, por tanto, que son impertinentes las alegaciones aducidas en apoyo del recurso, así como las disposiciones legales que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del interpuesto a nombre de Boderero, a quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion a la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid a los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, a 28 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1694 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Claver Santibañez:

1.º Resultando que como a las

ocho de la noche del 3 de Marzo del año último al llegar D. Diego Cascos, vecino de Alcántara, á la casa de su padre, sita en la plazuela de San Pedro, de dicha villa, fué acometido por Pedro Claver, quien con un palo ó baston le causó una lesion en la frente que le fué curada á los 12 dias:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 1.º de Abril del presente año, declaró que el hecho, motivo del procedimiento, constituye el delito de lesiones menos graves, del que era autor el procesado Pedro Claver, con las circunstancias agravantes de nocturnidad, y de haber sido condenado anteriormente por dos delitos á que la ley señala pena menor; y en su consecuencia le condenó en cuatro meses y 15 dias de arresto mayor, indemnizacion de 30 pesetas al ofendido y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra la citada sentencia ha interpuesto el condenado recurso de casacion por infraccion de ley, citando en su apoyo el caso 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870 que lo establece, y como infringidos los artículos del Código penal 82, regla primera, y 10, circunstancias 15 y 17, ambas en su párrafo segundo, toda vez que la circunstancia de nocturnidad no fué buscada de intento, y que los delitos por que el recurrente fué condenado con anterioridad no pueden agravar la penalidad en el presente, por ser unos y otro de diversa naturaleza:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que el artículo 10 del Código penal en las circunstancias 15 y 17 atribuye á los Tribunales respectivamente la facultad de tomarlas en consideracion, segun la naturaleza, accidentes del delito y condiciones del delincuente.

2.º Considerando que dichas circunstancias deben estimarse como agravantes, á menos que los incidentes ocurridos en la comision del delito no se opongán notoriamente á la apreciacion contraria:

3.º Considerando que en el caso presente, y segun los hechos consignados y declarados probados, resulta que el delito se perpetró de noche, que el procesado ha sido castigado anteriormente dos veces por otros á que la ley señala menor pena, circunstancias que por tal concepto ha estimado la Sala sentenciadora como agravantes haciendo aplicacion de la pena correspondiente:

4.º Considerando que en su consecuencia no existen motivos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Pedro Claver, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 81 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre los Juzgados municipales de Valdanzo, provincia de Soria, y Languilla, provincia de Segovia, sobre conocimiento de cierto juicio verbal de faltas:

1.º Resultando que habiéndose denunciado al Juez municipal de Valdanzo al pastor Felipe Aparicio por haber pastado su ganado en el llano de Valdecarros, y señalado dia para la celebracion de juicio verbal, se ofició al Juez de igual clase de Languilla con objeto de citar al denunciado; pero este Juez se opuso á practicar dicha diligencia por no considerar competente al de Valdanzo, en razon á que el punto de Valdecarros se hallaba enclavado dentro de su jurisdiccion:

2.º Resultando que el de Valdanzo insistió en su competencia tambien por creer el terreno en cuestion dentro de su término jurisdiccional, apoyándose en sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Mayo de 1866, dada en la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Riaño y Burgo de Osma acerca del citado terreno:

3.º Resultando que el Juzgado de Languilla se funda por su parte para considerar dicho territorio de su jurisdiccion en ciertos actos judiciales que así lo indicaban, añadiendo que la sentencia citada de esta Superioridad no prejuzgó la cuestion de términos de ambos pueblos y decidió entónces el conflicto á favor del Juzgado del Burgo de Osma solo porque este, en representacion de la Hacienda, vendió el terreno de Valdecarros,

asegurando estar enclavado en su distrito, lo cual era inexacto, pues en el anuncio oficial de remate solo se propuso este hasta la jurisdiccion de Languilla; y en su consecuencia ambos contendientes han elevado sus respectivas diligencias á esta Superioridad para la resolucion que proceda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 325 de la ley sobre organizacion del poder judicial, son Jueces competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas ó delitos los de la demarcacion en que se hayan cometido:

2.º Considerando que sin pregiudicar la cuestion de términos de los pueblos de Languilla y Valdanzo existe un hecho cierto y positivo, que supone enclavado en jurisdiccion del último el terreno de Valdecarros, lugar del suceso que ha motivado este conflicto jurisdiccional, cual es, que en el Juzgado del Burgo de Osma, al que corresponde dicha poblacion, se vendió en público remate el referido terreno como propiedad del Estado y en el concepto de hallarse en el distrito del mismo:

3.º Y considerando que de este mismo hecho partió la resolucion de este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de Mayo de 1866;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez municipal de Valdanzo, á quien se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose en conocimiento del de Languilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de 10 dias, é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 85 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Vendrell sobre el conocimiento en la causa contra D. Miguel Ribas y D. Francisco Vendrell por rebelion carlista:

1.º Resultando que declarado en estado de guerra aquel distrito militar, se levantó una partida car-

lista de 20 á 30 hombres armados en el pueblo de La Bisbal de Panadés la mañana del 28 de Abril de este año; y dada cuenta al Juez de primera instancia de Vendrell, este comenzó la correspondiente causa, en la que, entre otras cosas, se consignó que el Escribano D. Miguel Ribas y D. Francisco Vendrell eran los instigadores y directores de la rebelion, aunque no tomaron parte en el alzamiento armado:

2.º Resultando que el Capitan general del distrito, á quien el Juez de primera instancia dió cuenta de lo ocurrido, le previno que se inhibiera del conocimiento de la causa, remitiéndola al Comandante general de Tarragona para su continuacion por un Fiscal militar; á cuyo requerimiento accedió en parte el Juzgado ordinario, remitiendo en efecto la causa original, pero sólo en cuanto se procedia contra los individuos armados de las partidas, y lo resistió con respecto á los reos Ribas y Vendrell, á los que consideró sujetos á su jurisdiccion por la naturaleza de los actos y participacion que resultaba tuvieron, quedándose con testimonio de lo necesario para continuar conociendo en cuanto á ellos.

3.º Resultando que el Juzgado militar insistió en la inhibicion total propuesta, previniendo por segunda vez al Juez de Vendrell que la acordara tambien acerca de dichos dos reos; pero este por su parte insistió asimismo en su competencia, fundado en que la causa se comenzó por la jurisdiccion ordinaria, sin previa escitacion ni mandato de la militar, sino en virtud del derecho que la confiere el artículo 48 de la ley de Orden público, y por tanto le correspondia continuarla y terminarla contra todos los que no estando en los artículos 27 á 29 de dicha ley fueran responsables en cualquier concepto de rebelion y sediccion: que los procesados Ribas y Vendrell, que sin alzarse en armas ni ser jefes de sediccion armada aparecian responsables por otros conceptos, se hallaban comprendidos en el artículo 30 de la citada ley, y por tanto, con arreglo al 44, el Juzgado ordinario era el competente para proceder contra ellos; y citó, por último, en su apoyo los artículos 2.º, 43, 45 y demás concordantes de la misma ley; el 208 del Código penal, y los 11 y 38 de la Constitucion:

4.º Resultando que comunicado así al Capitan general de Cataluña, este declaró competente al Consejo de guerra para conocer de la expresada causa; apoyado en que, declarado el distrito en estado de guerra, y publicado bando en 26 de Abril segun las facultades concedidas en el art. 35 de la propia ley de Orden público, se consignó en él que el citado Consejo conoceria de los delitos de rebelion; que el Juzgado de primera instancia no correspondia decidir de plano qué procesados eran á los que alcanzaban los artículos 27 á 29, y á cuales se referia el 30 de la ley mencionada, cuya clasificacion era exclusiva de la Autoridad militar: que en el estado de guerra residian principalmente en esta Autoridad todas las facultades extraordinarias, debiendo prestarla inmediata cooperacion los demás funciona-

rios, y sostuvo no ser aplicables al caso las otras disposiciones invocadas por el Juez de Vendrell; é insistiendo ámbas Autoridades en su respectiva competencia, han remitido los autos á este Supremo Tribunal para su decision, donde se ha seguido la tramitacion correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que declarado en estado de guerra el territorio del Principado de Cataluña, la competencia de la Autoridad militar está limitada al conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, prevaleciendo fuera de estos casos la regla general establecida en el art. 38:

2.º Considerando que D. Miguel Ribas y D. Francisco de Vendrell, procesados como instigadores y promovedores de la rebelion carlista, no son militares de mar ni de tierra, ni Jefes, Oficiales ó individuos de la milicia popular ni se han alzado en armas públicamente, ni forman parte de faccion alguna, ni desempeñan cargos ni funciones de carácter militar, únicas causas por las que perdiendo su propio fuero quedarían sujetos al especial de guerra, segun los artículos citados de la ley de Orden público:

3.º Considerando que el artículo 30 establece una regla general de competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuados expresamente en los anteriores, y que por lo tanto tiene perfecta é ineludible aplicacion al generador de la presente contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia de Vendrell, á quien se remitan las diligencias, poniéndolo en conocimiento del Juzgado militar de la Capitanía general de Cataluña á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala, pero no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 163.

Alcaldia popular de Guadalcázar.

D. José Goberna y Rial, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que por D. José Fernandez Tejederas, de estos vecinos, se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que en la madrugada del 23 del actual ha desaparecido de la dehesa llamada del Bugeo, de este término, que labra su señor hijo D. José Maria Fernandez y Castro, vecino de la Carlota y domiciliado en la aldea de la Fueacubierta, y por de su propiedad, tres bestias mayores cuyas señas se espresan á continuacion: Una mula de nueve años de edad, entreparda roja, señalada con el sitio de haber tenido cuatro cáusticos del cuarto derecho, el hierro que figura una F, en el pescuezo, al lado izquierdo una F. y G. y en el derecho una S. y T. Una yegua torda oscura con mas de 7 cuartas, edad de 9 años, hierro una F. en el cuarto. Un muleto turon, con año y medio, rojo oscuro, sin hierro, hallándose la mula trabada con su traba de hierro, y el muleto un poquito tordo.

Y para que llegue á conocimiento de las autoridades á que corresponde lo publico por medio del presente para que si son habidas por alguna persona las pongan á disposicion de mi autoridad.

Guadalcázar 24 de Julio de 1872.—José Goberna.—Juan de Castro, Secretario interino.

Núm. 169.

Alcaldia constitucional de Dos-Torres.

D. Jorge Velarde Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que hace algunos dias apareció en el término de esta villa una novilla estraviada de las señas siguientes:

De cuatro años, rubia oscura, la frente mohina y herrada.

Ignorándose su procedencia se publica por medio del presente para que su verdadero dueño pueda reclamarla debidamente.

Dos-Torres 10 de Julio de 1872. El Alcalde, Jorge Velarde.—El Secretario, José Miguel Alcudia.

JUZGADOS.

Núm. 161.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cita y llama á los que se crean con derecho á heredar abintestato á Martin Cámara y Cabrera, vecino que fué de Villanueva de Córdoba; apercibi-

dos que de no hacerlo en el término de treinta dias les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que ya han comparecido como tales herederos su hermana Maria Bernabela y sus sobrinos Bartolomé y Maria Magdalena Cámara y Moreno; pues así lo tengo mandado en los autos de abintestato de aquel.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier. Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 205.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Hago saber: que el dia diez y nueve del corriente de once á doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una suerte de olivar al sitio de las Macetas, término de Aguilar de la Frontera, con quinientos treinta y tres piés, enclavados en diez fanegas y seis celemines, valorada en setenta mil setecientos reales.

Otra suerte de garrotes de olivos en igual término, y sitio nombrado Jovina, con setecientos once piés en once fanegas de tierra, y valorada en sesenta y una mil novecientos treinta reales.

Otra suerte de olivar, grandes y chicos, estos con edad bastante para llevar fruto, al mismo sitio y término que la anterior, con quinientos piés enclavados en nueve fanegas de tierra y valorada en la cantidad de veinte y dos mil trescientos cincuenta reales.

Y otra suerte de tierra calma al sitio y pago de las Cuadrillas, en igual término, compuesta de una fanega de tierra, que ha sido valorada en la cantidad de seis mil reales.

Cuyas fincas corresponden á D. José Lozano y Cabrera, y se venden para hacer pago de la ejecucion que en este juzgado se sigue por cobro de reales, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—Por M. de S. S., Sebastian Pedraza.

Núm. 206.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este juz-

gado y por la escribanía del infrascripto á instancia de D. Andrés Borgeato, contra la sociedad denominada «La Torre y Compañía» he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de ocho dias, las bestias, carros y otros efectos, que son á saber:

Un caballo entero, castaño oscuro, pelos blancos en la frente, nueve años, mas de la marca, valuado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otro id. entero, tordo, cerrado, mas de la marca, valuado en doscientas cincuenta pesetas.

Una jaca capona, castaña, estrellada corrida y bebe, calzada de la derecha y alto de los pies, cerrada, la marca, en ciento setenta y cinco pesetas.

Un mulo llamado «Chicuelo», capon, castaño, mas de la marca, cerrado, valuado en doscientas veinte y cinco pesetas.

Otro id. nombrado «Platero», tordo, capon, mas de la marca, cerrado, valuado en cuatrocientas pesetas.

Otro id. llamado «Carbonero», negro, capon, mas de la marca, cerrado, valuado en ciento veinte y cinco pesetas.

Otro id. nombrado «Castaño valeroso», capon, castaño, cerrado, mas de la marca, valuado en doscientas veinte y cinco pesetas.

Otro id. llamado «Jardinero», capon, negro, cerrado, mas de la marca, valuado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro id. nombrado «Romero», capon, castaño, cerrado, mas de la marca, valuado en cuatrocientas pesetas.

Otro id. llamado «Peregrino», capon, castaño oscuro, cerrado, mas de la marca, valuado en doscientas setenta y cinco pesetas.

Otro id. «Nano», capon, negro, con algunos pelos blancos, siete años, mas de la marca, valuado en cuatrocientas pesetas.

Otro id. «Calculo», capon, negro, mas de la marca, siete años, valuado en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

Otro id. «Liebre», capon, negro, mas de la marca, cerrado, valuado en trescientas veinte y cinco pesetas.

Una mula llamada «Generala», castaña, la marca, siete años, valuada en trescientas veinte y cinco pesetas.

Dos carros de lanza, ó sean de violin, eje de hierro, ruedas chapadas de lo mismo, con toldo, bolsa baja, cadena para galga, valuados cada uno en ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos, y ambos en trescientas sesenta y cinco pesetas.

Dos carros de bara con toldo, bolsa eje de hierro, errados los barales, cadena de galga valuados en la suma de doscientas diez pe-

setas cada uno y ambos en cuatrocientas veinte.

Cuatro atalajes de sillines tiro de cáñamo á media vida, valuados cada uno en veinte y cuatro pesetas y todos en noventa y seis.

Atalaje para mula delantera el completo de diez, correa regular, tiro malo, valuado en siete pesetas cincuenta céntimos cada uno y todos en setenta y cinco.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo entre once y doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y que en la fábrica de aceite de orujo, sita en el arrecife de Trassierra, puede verse todo lo anunciado desde el día dos de referido mes de Agosto próximo.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Enrique de Illana y Mier.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 167.

Junta provincial de primera enseñanza de Córdoba.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la circular fecha 5 del corriente, inserta en el «Boletín oficial», correspondiente al viernes 12 del mismo, en la que se previene á las Juntas locales que se suspenda la asistencia á las clases por espacio de treinta días, á contar desde el 15 inmediato, y enterada la de mi presidencia de que en algunos pueblos no se ha dado cumplimiento á dicha circular, fundándose para ello en las buenas condiciones de los locales destinados á escuelas, por las que se hace menos sensible el calor propio de la estación, ha acordado esta Junta declarar que á la vez que con esta determinación se propone favorecer la salud pública, evitando la aglomeración de los niños, desea proporcionar á los maestros un prudente descanso en sus habituales tareas, convencida de que en nada se perjudica con ello la instrucción de los alumnos, por ser difícil y aun estéril en la época que estamos atravesando.

En su virtud, se recomienda á las Juntas locales que no hayan cumplido con la citada circular, que desde luego permitan á los profesores que cierran sus escuelas, para que disfruten igualmente del beneficio concedido á todos los de esta provincia.

Córdoba 23 de Julio de 1872.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, José de Illescas y Gimenez.

Núm. 168.

Universidad literaria de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada, la cátedra de Estudios críticos sobre Autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Granada por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.—Es copia: El Rector, Dr. Machado.

NUNCIOS.

Venta de avellana.

Desde el día y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en las casas de la Excm. Sra. Marquesa vinda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenación del fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas

de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

GUIA PRACTICA DE CALALDES.

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicación de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida.

Por D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ, Jefe honorario de Administración civil, condecorado con varias cruces de distinción, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—También se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34. Ministerio de Cultura 2021